



Expediente: TEECH/JIN-M/008/2024 y su acumulado.

Juicio de Inconformidad

Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, postulado por el Partido Político Morena.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 118 de Santiago El Pinar, Chiapas.

Terceros Interesados: Silvano Mateo Gómez Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, por el Partido del Trabajo; y Mario Cruz Velázquez, Representante Propietario del citado partido acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver los autos de los expedientes **TEECH/JIN-M/008/2024** y su acumulado **TEECH/JIN-M/026/2024**, relativos a los **Juicios de Inconformidad** promovidos por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, postulado por el Partido Morena, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia

de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 118 de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, y,

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por el actor en sus demandas; así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

a. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno¹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021², en el que se fijaron las medidas para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

(Los hechos narrados a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno)

b. Inicio del proceso electoral ordinario 2024. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.

c. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de

¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

² En adelante, Lineamientos del Pleno.

Chiapas, entre ellos, en el Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas.

d. Cómputo Municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral 118 de Santiago El Pinar, Chiapas, celebró sesión de cómputo, misma que inició a las ocho horas con cero minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluyó a las doce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro del mismo mes de su inicio; con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	0	Cero
	Partido Revolucionario Institucional	1	Uno
	Partido Verde Ecologista de México	2	Dos
	Partido del Trabajo	1,354	Un mil trescientos cincuenta y cuatro
	Partido Movimiento Ciudadano	2	Dos
	Partido Chiapas Unido	0	Cero
	Partido Morena	1,144	Un mil ciento cuarenta y cuatro
	Podemos Mover a Chiapas	6	Seis
	Partido Popular Chiapaneco	1	Uno
	Partido Encuentro Solidario	2	Dos

	Partido Redes Sociales Progresistas	0	Cero
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		17	Diecisiete
Votación final		2,529	Dos mil quinientos veintinueve

e) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido del Trabajo, integrada por los ciudadanos: Silviano Mateo Gómez Gómez, Presidente Municipal; Juana Cristina López Gómez, Síndica Propietario; Manuel Gómez Gómez, Primer Regidor Propietario; Sebastiana Gómez Gómez, Segunda Regidora Propietaria; Silviano Gómez López, Tercer Regidor Propietario; Regidurías suplentes generales Liliana Manuela Gómez Gómez, Mario Gómez Gómez y Catalina Gómez Gómez.

f) Juicios de Inconformidad. Mediante escritos presentados ante la autoridad responsables, el día ocho de junio, el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, postulado por el Partido Morena, presentó demandas de Juicios de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de



Santiago El Pinar, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 118 de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.

a. Recepción de demandas. Por acuerdos de ocho y nueve de abril, la Secretaria Técnica del Consejo Electoral Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, tuvo por recibidos los escritos de los Juicios de Inconformidad; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, los informes circunstanciados y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b. Término a los terceros interesados. Dentro del término legal la autoridad responsable certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Inconformidad presentados por el actor comenzó a correr a partir de las dieciocho horas con cero minutos del ocho de junio del año en curso y feneció a las dieciocho horas con cero minutos del día once del mismo mes y año, haciendo constar que si se recibieron escritos de terceros interesados.

c. Informes circunstanciados. Mediante informes circunstanciados presentados a las nueve horas con treinta y nueve minutos y nueve horas con cuarenta y nueve minutos, del día trece de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Elena Micaela Gómez López, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 118, de Santiago El Pinar, Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de Terceros Interesados.

IV. Trámite jurisdiccional.

a. Recepción de Juicios. Por acuerdos dictados el trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/008/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/026/2024. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó acumular el expediente TEECH/JIN-M/026/2024 señalado con antelación al primero de los mencionados, por ser éste el más antiguo y además turnarlos a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficios TEECH/SG/501/2024 y TEECH/SG/505/2024.



b. Radicación. En acuerdos de trece de junio, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c. Admisión. El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor admitió las demandas. De igual forma, requirió a la autoridad responsable diversas pruebas. Y se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

d. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de junio, se tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, Chiapas, exhibidas en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal. Asimismo, se tuvo como autorizado a la persona designada por el tercero interesado mediante escrito presentado el tercero interesado Silvano Mateo Gómez.

e. Admisión de pruebas. Mediante escrito de fecha veintiséis de junio, el Magistrado Instructor admitió los medios probatorios ofertados oportunamente por las partes. Y señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor.

f. Escrito de autorizados. En acuerdo de veintisiete de junio, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito signado por medio del cual el actor designó autorizados para oír y recibir notificaciones.

g. Desahogo de prueba técnica. Con fecha veintiocho de junio, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por la parte actora.

h. Escrito de amicus curiae. En acuerdo de uno de julio, se tuvo por recibido el escrito de *amicus curiae* signado por diversos ciudadanos quienes se ostentaron como agentes municipales y autoridades tradicionales del Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas.

i. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de julio, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁴; 1; 2; 10, numeral 1, fracción III; 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad planteado por la parte actora.

Esto, ya que fueron promovidos por el candidato a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, postulado por el Partido Morena; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En lo subsecuente Constitución Local.



Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que ambos juicios de inconformidad son promovidos por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de los resultados del cómputo municipal asentados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; al cuestionar la actuación del Consejo Municipal Electoral e inconformarse por los resultados de la elección que, desde su perspectiva, deben revocarse.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el

expediente identificado con la clave TEECH/JIN-M/026/2024 al diverso expediente TEECH/JIN-M/008/2024, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada, desde el Acuerdo de Presidencia de este Tribunal, es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los medios de impugnación, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se instruye a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de la presente sentencia, al expediente acumulado.

CUARTA. Tercero interesado. Durante la sustanciación del expediente TEECH/JIN-M/008/2024, comparecieron con el carácter de tercero interesado, Silvano Mateo Gómez Gómez, en su calidad de Presidente Municipal Electo de Santiago El Pinar, Chiapas; y Mario Cruz Velázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante escritos presentados el once de junio de dos mil veinticuatro; a las 11:37 a.m. y 1:13 p.m., es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, tal como quedó referenciado en los antecedentes del presente medio de impugnación en el inciso b) del apartado III, referente al trámite administrativo del presente medio de impugnación, en el que se advierte que los escritos de tercero interesados fueron presentados dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.⁵

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor,

⁵ Visibles en las fojas 220 y 251 del expediente TEECH/JIN-M/008/2024.



según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quienes comparecen como terceros interesados en los presentes juicios, aducen como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, porque contrario a lo alegado por la parte actora, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de los terceros interesados, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, los comparecientes están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como terceros interesados, siendo acorde a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente asunto la autoridad responsable hace valer la causal de

improcedencia prevista en la fracción XIII, del citado numeral, la cual dispone lo siguiente:

<<Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

(...).>>

En efecto, es infundada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que los medios de impugnación son frívolos.

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

En relación a la causal invocada por la autoridad responsable, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁶, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. *Frívolus*) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio

⁶ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

propósito en el actor de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formule conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la constancia de Mayoría y Validez entregada a la planilla integrada por el Partido del Trabajo, para lo cual expresan diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

En consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

Por otra parte, esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra casual de improcedencia por lo que se procede a analizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo

32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aducen les fueron vulnerados.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado. Esto, de autos se advierte copia certificada del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas,⁷ la que dio inicio el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluyó en esa misma fecha, y si las demandas se presentaron el ocho de junio del actual, es evidente su debida oportunidad.

3) Legitimación. Los medios de defensa fueron promovidos por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo; personalidad que le fue reconocida

⁷ Visible en la foja 207 del expediente TEECH/JIN-M/008/2024.

por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados⁸, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de candidato a la presidencia municipal por el partido Morena, en contra de los resultados de la elección municipal del referido ayuntamiento.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiestan que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Santiago El Pinar, Chiapas y solicita la nulidad de la elección; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del citado municipio; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que los medios de impugnación no guardan conexidad con otras impugnaciones

⁸ Visible en la foja 3 del expediente principal.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

SÉPTIMA. Amicus curiae o amigos de la corte.

Como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, el uno de julio del año en curso, comparecieron setenta y cuatro ciudadanos quienes se ostentaron como agentes municipales y autoridades tradicionales electas por usos y costumbres pertenecientes al Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, con escrito de *amicus curiae*, con la finalidad de manifestar en nombre de la comunidad su posicionamiento sobre la jornada electoral, manifestando que el día dos de junio de dos mil veinticuatro, no se presentó incidente relevante alguno, durante y después de la jornada electoral, realizándose la misma en total armonía.

Al respecto, de conformidad con los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 2, párrafos tercero y cuarto, apartado A, 41, párrafo segundo base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que tratándose de los medios de Impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a **elecciones por sistema normativo interno**, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de escritos con opiniones especializadas, presentadas en forma de *amicus curiae* o amigos de la corte.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 8/2018⁹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del citado Tribunal, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, de rubro y texto que se citan enseguida:

⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, se desprende que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se toma una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.”

En apoyo se invoca también lo establecido en la Jurisprudencia 17/2014¹⁰, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16, de rubro y texto que se citan enseguida:

“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN “RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con

¹⁰ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.”

Asimismo, se invoca la Jurisprudencia 19/2018¹¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19, de rubro y texto que se citan enseguida:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión

¹¹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.”

En el caso, este órgano jurisdiccional estima tener por no reconocido el carácter de amigos de la corte a los ciudadanos mencionados, ya que conforme a los diversos criterios jurisprudenciales antes citados, la intervención en calidad de *amicus curiae*, únicamente es procedente durante la sustanciación de medios de impugnación relacionados con elecciones realizadas a través de los sistemas normativos indígenas.

Lo que no acontece en el caso, toda vez que a través de los presentes medios de defensa se controvierte el resultado de una elección realizada en la vía de partidos, y no por sistema normativo interno, único supuesto en el que cabría la intervención en el juicio, con el carácter de amigos de la corte, de las autoridades tradicionales del Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas.

Aunado a ello, si bien aseguran tener la calidad de agentes municipales y autoridades tradicionales del referido municipio; lo cierto es que no acreditan tal calidad con documento idóneo; toda vez que únicamente firmaron su escrito estampando diversos sellos, sin exhibir credencial de elector, ni acreditar el documento que les reconozca la calidad de agentes municipales y autoridades tradicionales del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas.

Razones por las cuales, no es posible tomar en cuenta las manifestaciones que vierten en su escrito de *amicus curiae*.

OCTAVA. Estudio de la controversia.

A) Síntesis de agravios y precisión de la litis.

En el caso, de una revisión integral de las demandas se advierte que el actor hace valer esencialmente las siguientes causales de nulidad:

- 1) Nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 685 B, 685 C1, 685 C2, 685 C3, y 685 E1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- 2) Nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 685 B, 685 C1, 685 C2, y 685 C3, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
- 3) Nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 685 B, 685 C1, 685 C2, 685 C3 y 685 E1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por la existencia de violaciones graves y determinantes.

Por su parte la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó: Que los argumentos del actor son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, los terceros interesados expresaron: Que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las violaciones alegadas y en consecuencia, revocar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, la declaración de validéz y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

B. Estudio de fondo.

El actor relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que estos les causa, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo «el juez conoce el derecho» que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* «nárrame los hechos, yo te daré el derecho» supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR»¹².**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los puntos controvertidos, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000, 12/2001 y 43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE»¹³** y **«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.»¹⁴**

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral del

¹² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias

de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 13/2000¹⁶, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Establecido lo anterior y por cuestión de método se procede a analizar los agravios expuestos en tres grupos, los que se analizarán a la luz de las violaciones establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII y XI, del citado ordenamiento electoral conforme a los argumentos vertidos por el actor en sus escritos de demanda.

1. Nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 685 B, 685 C1, 685 C2, 685 C3, y 685 E1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Que existe violación a los principios de seguridad y certeza jurídica en la jornada electoral, derivado de la intervención de personas no autorizadas en la recepción de la votación ejercida en las casillas 685 B, 685 C1, 685 C2, 685 C3, y 685 E1, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción II, de la Ley de

¹⁶ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

- ❖ Lo anterior pues participaron grupos de personas entre los que se identifica al C. Agustín Hernández Gómez, quien se hizo pasar como funcionario de casilla para recibir la votación en la casilla, y se organizaba con diversas personas que intimidaron a los funcionarios de casilla para tomar la lista nominal y escoger a las personas que presionaban para votar por el candidato del Partido del Trabajo.
- ❖ Que dicha situación fue reportada oportunamente al Consejo Municipal Electoral, sin embargo dicha autoridad fue omisa en atender la situación, porque no hubo manera de asentar las irregularidades en las hojas de incidentes o cualquier otro documento en el que alguna autoridad con facultad de dar fe, pudiese asentar las irregularidades, dejando en total estado de indefensión la autenticidad del sufragio.
- ❖ Por tal situación se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues en el Encarte se publica a las personas autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla, y ante la ausencia de un funcionario, el Presidente escogerá de la fila de los ciudadanos formados para votar, sin embargo no hubo ninguna ausencia, y el presidente de casilla no realizó designación de ninguna persona.
- ❖ Que no existió el acto formal por el que los presidentes de las mesas directivas de casilla nombraran a una persona, por lo que la recepción de la votación de un grupo de personas en las que se identificaron a los ciudadanos Agustín Hernández Gómez y

Feliciano López Gómez, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

- ❖ Que la recepción de la votación por personas no autorizadas fue desde el inicio de la jornada hasta su conclusión, por lo que resulta determinante de forma cualitativa y cuantitativa en el resultado de la votación.

- ❖ Que asimismo, en la jornada electoral, se instalaron casillas en las que los funcionarios de casilla designados en el encarte, eran candidatos de diversos partidos políticos, como se advierte a continuación:

Casilla	Cargo	Nombre	Cargo partidista ocupado simultáneamente.
685 básica	1er Escrutador	Domingo Gómez López	Candidato a la presidencia postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, Chiapas.
685 básica	1er Suplente	DATO PERSONAL PROTEGIDO	Regidor suplente general por el Partido Revolucionario Institucional.
685 contigua 1	3er Escrutador	Agustín Gómez Gómez.	Segundo regidor propietario de Podemos Mover a Chiapas.
685 contigua 2	1er Escrutador	Sebastián Pérez Gómez	Primer regidor propietario de Movimiento Ciudadano
685 contigua 2	3er Suplente	Juana Gómez Gómez	Regidora suplente de PVEM
685 contigua 3	2do Suplente	Diego Gómez Gómez	Candidato a segundo regidor propietario por el Partido Acción Nacional
685 extraordinaria 1	1er Suplente	Miguel Gómez Gómez	Candidato a Presidente municipal de Movimiento Ciudadano

Ahora bien, el agravio se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual dispone:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por la LIPEECH;
...”

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de escrutinio y cómputo.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para ello, como medios de prueba se analizarán, la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para la elección,

correspondiente al Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, publicado por el Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; copias certificadas de las actas de la jornada electoral; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electora, el citado agravio es **infundado**, por lo que hace a las casillas que se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
685	B1	Presidente: Juventino Mateo Díaz Rodríguez. 1er. Secretario: Yolanda Magdalena Díaz Méndez. 2do. Secretario: Miguel Pérez Gómez. 1er. Escrutador: Domingo Gómez López. 2do. Escrutador: Domingo Gómez Méndez. 3er. Escrutador: Mateo Gómez.	Presidente: Juventino Mateo Díaz Rodríguez. 1er. Secretario: Miguel Pérez Gómez. 2do. Secretario: Domingo Gómez López 1er. Escrutador: Domingo Gómez Méndez. 2do. Escrutador: Mateo Gómez. 3er. Escrutador: Mateo Gómez.	<i>Hubo corrimiento legal.</i>



No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		1er. Suplente: DATO PERSONAL PROTEGIDO. 2do. Suplente: Mateo Gómez Gómez. 3er. Suplente: Diego Norberto Gómez Gómez.		
685	C1	Presidente: Angélica María Gómez. 1er. Secretario: Adolfo López Méndez. 2do. Secretario: Javier López Gómez. 1er. Escrutador: Sebastián Gómez Méndez. 2do. Escrutador: Manuel Gómez Méndez. 3er. Escrutador: Agustín Gómez. 1er. Suplente: Genaro Gómez. 2do. Suplente: Rosalinda Gómez. 3er. Suplente: Lucas Díaz Pérez.	Presidente: Ángela María Gómez 1er. Secretario: Adolfo López Méndez. 2do. Secretario: Sebastián Gómez Méndez 1er. Escrutador: Manuel Gómez Méndez. 2do. Escrutador: Agustín Gómez. 3er. Escrutador: Diego Gómez.	<i>Hubo corrimiento legal.</i>

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
685	C2	<p>Presidente: Claudia Micaela Gómez.</p> <p>1er. Secretario: Javier Gómez.</p> <p>2do. Secretario: Patricia Úrsula Gómez.</p> <p>1er. Escrutador: Sebastián Pérez Gómez.</p> <p>2do. Escrutador: Felipe Díaz Gómez.</p> <p>3er. Escrutador: Celia Catalina Gómez.</p> <p>1er. Suplente: Magda Lena Gómez.</p> <p>2do. Suplente: Sebastián Gómez.</p> <p>3er. Suplente: Juana Gómez.</p>	<p>Presidente: Claudia Micaela Gómez.</p> <p>1er. Secretario: Javier Gómez.</p> <p>2do. Secretario: Patricia Úrsula Gómez.</p> <p>1er. Escrutador: Sebastián Pérez Gómez.</p> <p>2do. Escrutador: Felipe Díaz Gómez.</p> <p>3er. Escrutador: Celia Catalina Gómez.</p>	
685	C3	<p>Presidente: Sebastián Gómez.</p> <p>1er. Secretario: Adolfo Mateo Rodríguez.</p> <p>2do. Secretario: Miguel Pérez López.</p> <p>1er. Escrutador: Ana Lucía Gómez.</p>	<p>Presidente: Sebastián Gómez.</p> <p>1er. Secretario: Adolfo Mateo Rodríguez.</p> <p>2do. Secretario: Miguel Pérez López.</p> <p>1er. Escrutador: Ana Lucía Gómez.</p>	



No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		<p>Méndez.</p> <p>2do. Escrutador: Diego Gómez</p> <p>3er. Escrutador: DATO PERSONAL PROTEGIDO.</p> <p>1er. Suplente: Marcelino Gómez</p> <p>2do. Suplente: Diego Gómez</p> <p>3er. Suplente: Lucas Díaz Rodríguez.</p>	<p>Méndez.</p> <p>2do. Escrutador: Diego Gómez</p> <p>3er. Escrutador: DATO PERSONAL PROTEGIDO.</p>	
685	E1	<p>Presidente: Felipe Díaz Gómez.</p> <p>1er. Secretario: Felipe Díaz Gómez.</p> <p>2do. Secretario: Catarina Gómez.</p> <p>1er. Escrutador: Miguel Rodríguez</p> <p>2do. Escrutador: Fernando López</p> <p>3er. Escrutador: Angelina Gómez.</p> <p>1er. Suplente: Miguel Gómez</p> <p>2do. Suplente:</p>	<p>Presidente: Felipe Díaz Gómez.</p> <p>1er. Secretario: Felipe Díaz Gómez.</p> <p>2do. Secretario: Catarina Gómez.</p> <p>1er. Escrutador: Miguel Rodríguez</p> <p>2do. Escrutador: Fernando López</p> <p>3er. Escrutador: Angelina Gómez.</p>	

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		Antonio Gómez Rodríguez. 3er. Suplente: Rosa Hernández López.		

De la citada exposición se advierte que las personas que fungieron como funcionarios de casilla fueron las designadas expresamente en el encarte para integrar las mismas.

Ahora bien, cabe destacar que la violación alegada por el actor conforme a la causal prevista en la fracción II, del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación, la hace consistir en el hecho de que a su decir, los funcionarios de casilla designados en el encarte a que alude expresamente en su demanda, eran candidatos de diversos partidos políticos; argumento respecto del cual no exhibió ningún medio de prueba, de ahí que su alegato, constituya sólo una manifestación unilateral carente de sustento probatorio.

Lo anterior, pues no basta su solo señalamiento respecto a que las personas (a que alude expresamente en su demanda en la tabla que transcribe), designadas en el encarte como funcionarios de casilla, tenían a su vez la calidad de candidatos de diversos partidos políticos, pues no hay que olvidar que la ubicación e integración de las casillas para el presente proceso electoral fue publicado por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que desde ese momento el actor estuvo en condiciones de cuestionar la imparcialidad de los miembros integrantes de las casillas.

Sin embargo, el actor no exhibió ningún medio de prueba para demostrar que las personas integrantes de casilla por él cuestionadas, hayan sido

candidatos de los partidos a que refiere en su demanda, de ahí que su alegato resulte infundado.

Lo mismo acontece con lo afirmado por el actor respecto a que en las citadas casillas, la votación fue recibida por personas no autorizadas, que la recepción de la votación fue realizada por un grupo de personas en las que se identificaron a los ciudadanos Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, quienes se hicieron pasar como funcionarios de casilla y quienes no estaban autorizados en el encarte, y tampoco autorizados por los presidentes de casilla.

En efecto, su argumento es infundado, toda vez que en las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, mismas que constituyen documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; no consta que esas personas hayan fungido como integrantes de casilla, y tampoco se asentó ninguna inconformidad relacionada con su agravio, por parte de los representantes de los partidos acreditados ante dichas casillas; y ante ello, es inconcuso que las mesas directivas de las casillas controvertidas se integraron debidamente.

Lo que se corrobora con el oficio de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, emitido por Rodolfo Agustín López Méndez, Presidente del Consejo Municipal Electoral 118 de Santiago El Pinar, exhibido en calidad de prueba por la propia parte actora, visible a foja 147 del expediente principal, dirigido al representante del Partido Morena, en la que le hace de su conocimiento que no se levantó ninguna hoja de incidencias en las casillas instaladas en la jornada electoral.

Sin que obste a lo anterior, lo aducido por la actora en cuanto a que “dicha situación fue reportada oportunamente al Consejo Municipal Electoral, sin embargo dicha autoridad fue omisa en atender la situación, porque no hubo manera de asentar las irregularidades en las hojas de incidentes o cualquier otro documento en el que alguna autoridad con facultad de dar fe, pudiese asentar las irregularidades, dejando en total estado de indefensión la autenticidad del sufragio”.

Ello es así, porque aun cuando alega en su demanda parcialidad por parte de funcionarios integrantes del Consejo Electoral Municipal, así como que las supuestas personas que recibieron la votación amenazaron a los funcionarios de casilla e impidieron que se asentaran las incidencias en que sustenta su demanda; lo cierto es que, ningún medio de prueba exhibió para acreditar su dicho, como pudo ser algún instrumento notarial del cual pudiera advertirse el testimonio de un notario público que constituyera por lo menos un indicio de esos supuestos eventos o circunstancias.

No pasa desapercibo que en su demanda, el actor exhibió como prueba los instrumentos notariales números 1818, 1819, 1820, y 1821 todos de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, que obran en el sobre visibles a foja 105 de autos, levantados ante el Notario Público 149 del Estado, rendidos por Angélica María Gómez Gómez, Juventino Matero Díaz Rodríguez, Miguel Pérez López, y Celia Catalina Gómez Gómez, quienes manifestaron ser funcionarios en las casillas, ante quien declararon lo siguiente:

“(…)

□ Instrumento 1818, volumen 20, folio 3973

D E C L A R A C I O N E S

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y CINCO, FRACCIONES VI Y VIII DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; PROCEDEN A



FORMULAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LAS DECLARACIONES CONETENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

- - -**PRIMERA.**- LA SEÑORITA **C. ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ**, POR SU PROPIO DERECHO EN ESTE ACTO COMPARECE PARA DECLARAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EN MI CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONTIGUA 01. YO DECLARO QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON SUCEDIDO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE NO SE RESPETARON LAS REGLAS Y EL DERECHO QUE SE ME CONFIRIO COMO PRESIDENTA Y REPRESENTANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LA CUAL ME FUE OTORGADA POR **JACOBO MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ** EN SU CALIDAD DE CAPACITADOR ELECTORAL DEL **INE (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)**. YA QUE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**, NO ME TOMARON EN CONSIDERACION MIS DERECHOS, ESO QUE SEGÚN YO OSTENTO LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PERO TODO FUE AL REVÉS, YA QUE EL SEÑOR **MIGUEL HERNANDEZ GOMEZ** ME DIJO QUE AVANZARA CON LAS REPARTIDAS DE BOLETA, YA QUE SI NO ME APURABA EL MISMO TOMARÍA MI PUESTO, DEJANDOME FUERA DE LA MESA, Y OTROS MIEMBROS DEL PARTIDO Y SIMPATIZANTES COMO EL SEÑOR **SEBASTIAN GOMEZ GOMEZ** QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONTIGUA 03, ME DECIAN QUE YO TENÍA QUE ESTAR MOVIENDO Y OBSERVANDO HACIA OTRAS MESAS DE CASILLA PARA VER SI TODO ESTABA EN ORDEN.-----

- - - YO NO ESTUVE Y NI ESTOY DE ACUERDO ESTANDO PRESENTE EN LA MESA A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)** FUERON A OBLIGARME, EXIGIÉNDOME QUE ELLOS VAN A ESTAR EN LA MESA REPARTIENDO LAS BOLETAS ELECTORALES QUE ELLOS TENÍAN EL DERECHO DE HACER ESO, ENTONCES YA NO PODÍA SEGUIR CON MIS FUNCIONES; POR QUE TODOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)** SE ME AMONTONARON; Y NO TUVE EL APOYO O QUIEN ME RESPALDARA ANTE LOS ABUSOS QUE ELLOS COMETÍAN, ARGUMENTANDO QUE NO TENÍA DERECHO DE DEFENDERME PORQUE SOY UNA MUJER ASÍ ME ESTUVIERON DICIENDO.-----

- - - MINUTOS DESPUÉS ME DIJERON QUE ME APURARA EN REPARTIR LAS BOLETAS A LOS VOTANTES PARA AVANZAR; PORQUE SI NO ELLOS VAN A TOMAR LAS BOLETAS PARA QUE HAGAN LO QUE MEJOR LES CONVenga, ME QUITARON MI NOMBRAMIENTO PARA QUE YO NO TUVIERA EL DERECHO Y LA MANIFESTACION REQUERIDA; PARA QUE NO ME PUDIERAN DAR LA LISTA NOMINAL Y TAMBIÉN ME EXIGIERON NO TOMAR FOTOGRAFÍAS DE LO QUE ESTABA PASANDO ME HICIERON APAGAR MI CELULAR.-----

- - - LE AVISÉ AL **C. JORGE MIGUEL GOMEZ LOPEZ**; QUIEN FUE EL **CAPACITADOR ASISTENTE LOCAL (CAE)**; QUE ME QUITARON MI NOMBRAMIENTO, ÉL ME DIJO QUE SE ENCARGARÍA DE LA SITUACIÓN, PERO TAMPOCO HIZO NADA, PORQUE ÉL TAMBIÉN ESTABA A FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DEL **PARTIDO PT**. YA QUE ÉL TENIA EL INTERÉS DE ESTAR A FAVOR DEL PARTIDO YA QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DEL **PT**; ES CANDIDATO A TESORERO

MUNICIPAL ES HERMANO MAYOR DEL **C. JORGE MIGUEL GOMEZ LOPEZ**; ESTANDO EN PROCESO EN LA VOTACIÓN ME DI CUENTA QUE LOS DEMÁS REPRESENTANTES DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)** ELLOS ESTABAN VOTANDO POR LAS PERSONAS QUE SUPUESTAMENTE NO SABÍAN VOTAR, PERO EN REALIDAD SI SABÍAN VOTAR SOLO QUE SE DEJARON MANIPULAR, YO LES DIJE A LOS REPRESENTANTES QUE SI ELLOS SEGUÍAN ASÍ VOY A CANCELAR LA VOTACIÓN, NO LES GUSTO NADA DE LO QUE LES DIJE ME EMPEZARON A GRITAR QUE YO ME CALLARA Y QUE AVANCE CON LAS VOTACIONES.-.....

TERMINANDO LA JORNADA ELECTORAL LE DIJE AL CAE LOCAL QUE NO ESTOY DE ACUERDO EN FIRMAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, ÉL Y JUNTO CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO PT ME OBLIGARON A QUE YO TERMINE TODO Y QUE FIRMARA LAS ACTAS AUNQUE NO ESTUVERA DE ACUERDO, ES POR ESA RAZÓN QUE YO DECLARO LO QUE YO PASE EN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y ME DESLINDO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE PUEDA PASAR Y QUE YO COMO PERSONA NO ESTOY A FAVOR NI EN CONTRA DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO SOLO ESTOY DECLARANDO LO QUE YO VIVÍ DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.-.....

-- ESTOS HECHOS LO SABEN Y LES CONSTA A LOS SEÑORES **MIGUEL GOMEZ LOÉZ Y OSWALDO GOMEZ GOMEZ** PERSONAS QUE ESTUVIERON OBSERVANDO LA SITUACION EL DIA DE LAS ELECCIONES Y ESTUVIERON PRESENTE EN LAS CASILLAS, QUIENES TIENEN CONOCIMIENTO, Y LES CONSTA FEHACIENTE DE LA ACREDITACION Y VERACIDAD DEL TESTIMONIO DE LA **C. ANGELICA MARIA GOMEZ GOMEZ**.-.....

-- **-SEGUNDA.-** LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, **MIGUEL GOMEZ GOMEZ Y OSWALDO GOMEZ GOMEZ**, DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:-.....

-- A).- QUE CONOCEN LA SITUACION QUE SE VIO ENFRENTADA LA REPRESENTANTE COMO PRESIDENTA DE LA MESA DE CASILLA CONTIGUA 01, Y DE LOS ABUSOS DE LOS MIEMBROS DEL **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**, YA QUE ELLOS ESTUVIERON PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, A LA HORA DE PARTICIPAR COMO VOTANTES EN LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES Y MANIFIESTAN SU INCONFORMIDAD ANTE EL SUSCRITO NOTARIO, DE LAS ACCIONES QUE SE REALIZARON EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO EL PINAR, ASÍ COMO ASEGURAN ESTAR CONSIENTES Y SON SABEDORES DE LOS DELITOS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES.-.....

□ Instrumento 1819, volumen 20, folio 3975

DECLARACIONES

-- -QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y CINCO, FRACCIONES VI Y VIII DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; PROCEDEN A FORMULAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.-.....

-- **-PRIMERA.-** EL SEÑOR **C. JUVENTINO MATEO DIAZ RODRIGUEZ**, POR SU PROPIO DERECHO EN ESTE ACTO COMPARECE PARA DECLARAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA,



BÁSICA. YO DECLARO QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LO SUCEDIDO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE NO SE RESPETARON LAS REGLAS Y EL DERECHO QUE SE ME CONFIRIO COMO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LA FUE ME FUE OTORGADO POR **JACOBO MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ** EN SU CALIDAD DE CAPACITADOR ELECTORAL DEL **INE (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)**. YA QUE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**, NO ME TOMARON EN CONSIDERACION MIS DERECHOS, YO COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO ME TOMARON EN CUENTA DESDE UN PRINCIPIO CUANDO EMPEZAMOS LA INSTALACIÓN DE CASILLA, SEGÚN YO TENGO LA AUTORIDAD MÁS ALTA EN LA MESA DIRECTIVA PERO TODO FUE AL CONTRARIO.-----

- - - A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO PT ELLOS FUERON LOS QUE ARRANCARON LAS BOLETAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y TAMBIÉN A LOS ADULTOS MAYORES CON EL FIN DE REALIZAR ACTOS ILICITOS QUE AFECTAN EL ESTADO DE DERECHO DE LAS ELECCIONES, ELLOS NO LOS PERMITIERON QUE VOTEN ASÍ LIBRE Y SECRETO, SI NO ELLOS LO AMENAZARON QUE TIENEN QUE VOTAR A LA FUERZA A FAVOR DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**.-----

--- Y NO SOLO A LOS ADULTOS MAYORES SI NO QUE PRIMERO ME AMENAZARON A MÍ QUE YO TENGO QUE APOYARLES A ELLOS Y SI NO OBEDEZCO LO QUE ME DIJERON QUE ME VAN A IR A SACAR DE MI CASA TERMINANDO LA JORNADA ELECTORAL.-----

- - - CUANDO TERMINO LA JORNADA ELECTORAL YA NO ME DEJARON CONTAR LAS BOLETAS, ME SACARON DE LA MESA, A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)** ES POR ESO QUE YA NO FIRME NINGUNA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SINO QUE ELLOS LO HICIERON TODO AL MOMENTO, QUE ME CORRIERON DE LA MESA DIRECTIVA, POR ESTA RAZÓN YO ME DESLINDO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE PUEDA OCURRIR MÁS ADELANTE, Y ESTOY DISPUESTO A DECLARAR ANTE CUALQUIER INSTANCIA QUE CORRESPONDA.-----

- - - ESTOS HECHOS LO SABEN Y LES CONSTA A LOS SEÑORES **RICARDO MATEO GOMEZ GOMEZ Y ADOLFO GOMEZ GOMEZ**, PERSONAS QUE ESTUVIERON OBSERVANDO LA SITUACION EL DIA DE LAS ELECCIONES Y ESTUVIERON PRESENTE EN LAS CASILLAS, QUIENES TIENEN CONOCIMIENTO, Y LES CONSTA FEHACIENTE DE LA ACREDITACION Y VERACIDAD DEL TESTIMONIO DEL **C. JUVENTINO MATEO DIAZ RODRIGUEZ**.-----

- - **SEGUNDA.**- LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, **RICARDO MATEO GOMEZ GOMEZ Y ADOLFO GOMEZ GOMEZ**, DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:-----

---A).- QUE CONOCEN LA SITUACION QUE SE VIO ENFRENTANDO EL REPRESENTANTE COMO PRESIDENTE DE LA MESA DE CASILLA BASICA, Y DE LOS ABUSOS DE LOS MIEMBROS DEL **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**, YA QUE ELLOS ESTUVIERON PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, A LA HORA DE PARTICIPAR COMO VOTANTES EN LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES Y MANIFIESTAN SU INCORNFOMIDAD ANTE EL SUSCRITO NOTARIO, DE LAS ACCIONES QUE SE REALIZARON EN EL MUNICIPIO DE

SANTIAGO EL PINAR, ASÍ COMO ASEGURAN ESTAR CONSIENTES Y SON SABEDORES DE LOS DELITOS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES.-----

□ Instrumento 1820, volumen 20, folio 3977.

DECLARACIONES

- - -QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y CINCO, FRACCIONES VI Y VIII DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; PROCEDEN A FORMULAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO:-----

- - -**PRIMERA.-** EL SEÑOR **C. MIGUEL PEREZ LOPEZ**, POR SU PROPIO DERECHO EN ESTE ACTO COMPARECE PARA DECLARAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EN MI CALIDAD DE FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA COMO 2DO. SECRETARIO DE LA CASILLA CONTIGUA 03. YO DELCARO QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LO SUCEDIDO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE NO SE RESPETARON LAS REGLAS Y EL DERECHO QUE SE ME CONFIRIO COMO 2DO. SECRETARIO DE LA CASILLA CONTIGUA 03 Y REPRESENTANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LA CUAL ME FUE OTORGADO POR **JACOBO MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ** EN SU CALIDAD DE CAPACITADOR ELECTORAL DEL **INE (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)**. YA QUE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**, NO ME TOMARON EN CONSIDERACION MIS DERECHOS, YO COMO 2DO. SECRETARIO DE LA CASILLA CONTIGUA 03 DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO ME TOMARON EN CUENTA DESDE UN PRINCIPIO CUANDO EMPEZAMOS LA INSTALACIÓN DE CASILLA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL A MI CARGO NO RESPETARON HACER BIEN MI FUNCIÓN TAL COMO RECIBIMOS UNA CAPACITACIÓN ANTE EL INE, AQUÍ MANIFIESTO QUE NO ESTOY DE ACUERDO DE LO QUE PASO YA QUE NO ESTOY FAVORECIENDO NINGÚN PARTIDOS POLÍTICOS, SOLO QUIERO HACER CUMPLIR TAL COMO RECIBÍ CAPACITACIÓN, POR ESO NO ESTOY DE ACUERDO QUE FALSIFICARON MI FIRMA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR ESO ME DESLINDO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE PUEDA SUCEDER A FUTURO A BIEN ESTOY DISPUESTO HACER MIS DECLARACIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.-----

- - - ESTOS HECHOS LO SABEN Y LES CONSTA A LOS SEÑORES **MIGUEL GOMEZ GOMEZ Y ADOLFO GOMEZ GOMEZ**, PERSONAS QUE ESTUVIERON OBSERVANDO LA SITUACION EL DIA DE LAS ELECCIONES Y ESTUVIERON PRESENTE EN LAS CASILLAS, QUIENES TIENEN CONOCIMIENTO, Y LES CONSTA FEHACIENTE DE LA ACREDITACION Y VERACIDAD DEL TESTIMONIO DEL **C. MIGUEL PEREZ LOPEZ**.-----

- - -**SEGUNDA.-** LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, **MIGUEL GOMEZ GOMEZ Y ADOLFO GOMEZ GOMEZ**, DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:-----

- - -A).- QUE CONOCEN LA SITUACION QUE SE VIO ENFRENTADO EL REPRESENTANTE COMO 2DO. SECRETARIO DE LA CASILLA CONTIGUA 03, Y QUE LOS ABUSOS DE LOS MIEMBROS DEL **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**, YA QUE ELLOS ESTUVIERON PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, A LA HORA DE PARTICIPAR COMO VOTANTES EN LAS



CASILLAS CORRESPONDIENTES Y MANIFIESTAN SU INCONFORMIDAD ANTE EL SUSCRITO NOTARIO, DE LAS ACCIONES QUE SE REALIZARON EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO EL PINAR, ASÍ COMO ASEGURAN ESTAR CONSIENTES Y SON SABEDORES DE LOS DELITOS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES.-.....

□ Instrumento 1821, volumen 20, folio 3979

DECLARACIONES

- - -QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y CINCO, FRACCIONES VI Y VIII DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; PROCEDEN A FORMULAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO:-.....

- - **-PRIMERA.-** LA SEÑORITA **C. CELIA CATALINA GOMEZ GOMEZ**, POR SU PROPIO DERECHO EN ESTE ACTO COMPARECE PARA DECLARAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN MI CALIDAD DE FUNCIONARIA DE LA CASILLA COMO 3RA. ESCRUTADORA DE LA CASILLA CONTIGUA 02; EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EL 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE NO SE RESPETARON LAS REGLAS Y EL DERECHO QUE SE ME CONFIRIO COMO 3RA. ESCRUTADORA DE LA CASILLA CONTIGUA 02 Y REPRESENTANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LA CUAL ME FUE OTORGADA POR **JACOBO MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ** EN SU CALIDAD DE CAPACITADOR ELECTORAL DEL INE (**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**), YA QUE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**, NO ME TOMARON EN CONSIDERACION DE MIS DERECHOS; YO DECLARARO LO QUE PASO QUE NO ME RESPETARON MIS FUNCIONES ASIGANADAS QUE ME ENCOMENDARON Y A LAS CUALES EN LA CAPACITACION QUE ME FUERON CONFERIDAS, YA QUE ME DIJERON QUE VAYA YO A OBSERVAR Y A PONER EN FILA A LAS PERSONAS Y YO ME QUEDE EN LA MESA DIRECTIVA, DONDE SE ENCUENTRAS LAS URNAS PARA GUIAR A LAS PERSONA EN DONDE COLOCAR SUS BOLETAS CORRESPONDIENTES PORQUE ESE ERA MI FUNCIÓN; EN LAS CAPACITACIONES QUE YO RECIBÍ, UN REPRESENTANTE DE PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO) C. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ** QUE SE PRESENTÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL MOSTRANDO CON SU COPIA DE INE DICHIENDO QUE ES REPRESENTANTE DEL PARTIDO PT (PARTIDO DEL TRABAJO). EL **CIUDADANO AGUSTÍN HERNÁNDEZ** EN DONDE ÉL SE PARÓ A UN LADO DE LAS MAMPARAS PARA DECIRLES A LAS PERSONAS QUE PASABAN A TACHAR SUS BOLETAS QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**; NO DOBLARON SUS BOLETAS PORQUE ÉL SE ENCARGA DE DOBLAR LAS BOLETAS Y VER LAS PERSONAS SI ESTÁN CUMPLIENDO EN VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO PT.-.....

- - - CUANDO VI LO QUE ESTABA PASANDO LE DIJE A LA PRESIDENTA DE CASILLA **C. CLAUDIA MICAELA GOMEZ GOMEZ**; PERO ELLA NO ME HIZO CASO PORQUE YO NO TENÍA DERECHO DE DECIR NADA COMO 3RA. ESCRUTADORA, ASÍ PASO TODO EL DÍA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL EXIGIENDO A LAS PERSONAS A VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO PT. IGUAL TERMINANDO LA VOTACIÓN SE EMPEZÓ EL CONTEO DE VOTOS EN DONDE ME SACARON DE LA MESA PARA NO VER EL CONTEO DE VOTOS,

SOLO SE QUEDARON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)** Y LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PORQUE VI QUE ESTABA FAVORECIENDO A ELLOS TAMBIÉN. POR ESO HAGO ESTE ACLARACIÓN QUE YO ME DESLINDO DE CUALQUIER SITUACIÓN O HECHOS QUE SE HAYAN ALTERADO CON LAS BOLETAS Y EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO, CABE MENCIONAR QUE YO NOS ESTOY FAVORECIENDO A NINGÚN PARTIDO NI ESTOY EN CONTRA DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.-----

- - -ESTOS HECHOS LO SABEN Y LES CONSTA A LOS SEÑORES **RICARDO MATEO GOMEZ GOMEZ Y OSWALDO GOMEZ GOMEZ**, PERSONAS QUE ESTUVIERON OBSERVANDO LA SITUACION EL DIA DE LAS ELECCIONES Y ESTUVIERON PRESENTE EN LAS CASILLAS, QUIENEN TIENEN CONOCIMIENTO, Y LES CONSTA FEHACIENTE DE LA ACREDITACION Y VERACIDAD DEL TESTIMONIO DE LA **C. CELICA CATALINA GOMEZ GOMEZ**.-----

- - -**SEGUNDA.**- LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, **RICARDO MATEO GOMEZ GOMEZ Y OSWALDO GOMEZ GOMEZ**, DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:- - -

- - -A).- QUE CONOCEN LA SITUACION QUE SE VIO ENFRENTADA LA REPRESENTANTE COMO 3RA. ESCRUTADORA DE LA CASILLA CONTIGUA 02, Y DE LOS ABUSOS DE LOS MIEMBROS DEL **PT (PARTIDO DEL TRABAJO)**, YA QUE ELLOS ESTUVIERON PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, A LA HORA DE PARTICIPAR COMO VOTANTES DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES Y MANIFIESTAN SU INCORNFOMIDAD ANTE EL SUSCRITO NOTARIO, DE LAS ACCIONES QUE SE REALIZARON EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO EL PINAR, ASÍ COMO ASEGURAN ESTAR CONSIENTES Y SON SABEDORES DE LOS DELITOS E QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES.-----
(...)”

Al respecto, los citados **testimonios** rendidos por quienes dijeron ser funcionarios de la mesas directivas de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, y constituyen solo un indicio, de ahí que debieron ser adminiculadas con otros elementos de prueba que acreditaran la veracidad de sus afirmaciones, máxime que en los testimonios rendidos ante Notario Público, se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; de ahí que al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él una persona y realizó determinadas declaraciones, sin que al Notario Público le conste la

veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante su fe. Razones por las cuales carecen de valor probatorio pleno, **máxime porque en los citados instrumentos notariales no consta que los supuestos funcionarios de casilla declarantes así como sus testigos de asistencia, se hayan identificado plenamente ante el Notario con su respectiva credencial de elector.**

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 11/2002¹⁷, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, con el rubro siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se

¹⁷ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 52/2002¹⁸, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, con el rubro y texto siguiente:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de prequestionar a los declarantes.

¹⁸Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Misma suerte corren los escritos presentados ante el Consejo Municipal Electoral con fecha siete de junio del actual, signados por Miguel Pérez López, Celia Catalina Gómez Gómez, Juventino Mateo Díaz Rodríguez, y Angelica María Gómez Gómez, quienes manifestaron ser funcionarios de casilla, exponiendo irregularidades acontecidas en la jornada electoral (escritos visibles a fojas 150 a 154 del expediente principal), pues los mismos fueron presentados el siete de junio del actual, esto es con posterioridad a la jornada, además en dichos escritos no identificaron su calidad de funcionarios con su nombramiento y su credencial de elector para que existiera por lo menos un indicio de su personería. Aunado a que dichos escritos al haber sido presentados con posterioridad a la jornada, no cumplen con los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, de ahí que por sí solos, dichos escritos no pueden tener valor probatorio pleno.

Y por lo que hace al escrito de incidente de dos de junio de dos mil veinticuatro, presentado ante el Consejo Electoral, signado por Miguel Gómez Gómez, representante ante Consejo Municipal del Partido Morena, en el que manifestó que solicitaba a la Presidencia del Consejo Electoral se designara una comisión para la verificación de un incidente ocurrido en las casillas de la sección 685, derivado de que habían personas presionando a la ciudadanía para votar en favor del Partido del Trabajo, porque una persona quien dijo llamarse Agustín Hernández Gómez presionaba a votar en favor del Partido del Trabajo; tal documento igualmente carece de valor probatorio pleno, porque no cuenta con sello de recepción del consejo municipal electoral, aunado a que únicamente constituye una documental privada en la que se expone la manifestación del representante acreditado ante el Consejo, no así de los

representantes ante casilla, por lo que no se desvirtua lo asentado en las actas de escrutio en cuanto a que durante la jornada no se presentaron incidencias que sustenten el alegato del actor.

En este sentido, la veracidad de lo manifestado en el escrito de protesta o de incidente presentado por el representante del partido Morena, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 13/97¹⁹, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Resultanto también ineficaces las imágenes que expone en su demanda y que exhibió mediante una memoria usb, misma que fue desahoga mediante diligencia de fecha veintiocho de junio del actual, con las que pretende sustentar su dicho de la indebida intervención de personas no autorizadas en la recepción de la votación; pues con las mismas no es posible corroborar su afirmación respecto a que los ciudadanos Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, personas no autorizadas por la autoridad recabaron la votación en las casillas.

¹⁹Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En efecto, la parte actora exhibió mediante una memoria usb treinta y tres fotografías y un reporte fotográfico; pruebas técnicas que merecen valor probatorio de indicios en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, atento a su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, de ahí que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, pues el análisis de dichas fotografías revela únicamente circunstancias aisladas de personas ubicadas al parecer el día de la jornada electoral, pero sin que de los mismos se pueda determinar el lugar, fecha y circunstancias particulares en que se realizaron los hechos que se contienen en tales fotografías, y mucho menos que dichas probanzas acrediten la intervención indebida de personas no autorizadas en la recepción de la votación en las casillas en la jornada electoral del Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, y que ello haya sido determinante en el resultado de la votación, y que como consecuencia, se deba declarar la nulidad de la votación en dichas casillas, así como de la elección.

En efecto, las citadas imágenes son insuficientes para tener por probados los hechos que refiere la parte actora, pues de ellas no es factible declarar que la votación en las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se recabó por personas distintas a las facultadas por la autoridad electoral; porque son imágenes que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que

las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el promovente pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas en las casillas impugnadas o que ese sea el domicilio en que se ubicaron en el día de la jornada electoral; por lo que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hace la oferente; y en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan concluir en el sentido en el que lo hace la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Aunado a ello, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos (fotografías y videos), como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o

necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no se encuentran administrados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Además, no se debe perder de vista que conforme a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la votación fue recabada por los ciudadanos expresamente designados por la autoridad electoral como funcionarios de casilla, en la que estuvieron presentes las distintas representaciones partidistas, firmando todos de conformidad, sin haberse asentado ninguna incidencia presentada durante la recepción de la votación en la casilla.

Por otra parte en las actas de jornada electoral, acta de sesión permanente, acta circunstancia de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral y acta de sesión de cómputo, que obran en autos exhibidas por las partes y la autoridad responsable, tampoco se hizo constar alguna incidencia relacionada con el agravio hecho valer por el actor en su demanda, de ahí que el solo dicho de la actora sin sustento probatorio alguno, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos públicos válidamente celebrados durante la jornada electoral.

En consecuencia, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor, respecto a la nulidad de las mismas.

2. Nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 685 B, 685 C1, 685 C2, y 685 C3, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Violación a los principios de libertad y secrecía del voto, derivado de la presión del voto ejercida contra funcionarios de casilla y contra los electores, ejercida por diversas personas entre las que se identificó a los ciudadanos Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, en contra de los ciudadanos que votaron en las casillas, para votar a favor del Partido del Trabajo.
- ❖ Que dichas personas se organizaban para tomar la lista nominal y recibir la votación, ejerciendo presión en el eleorado para votar por el candidato del Partido del Trabajo.
- ❖ Que se solicitó al Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar para que se designara una comisión para constituirse en las casillas para verificar las irregularidades informadas, respecto de la intromisión de personas no autorizadas quienes de manera violenta, mediante intimidación y presión, sometieron a los funcionarios de casilla y presionaban al electorado, por lo que se solicitó que una vez constituidos en las casillas hicieran constar en acta u hoja de incidente las irregularidades detectadas.
- ❖ Que dicha irregularidad aconteció desde el inicio de la jornada hasta su conclusión, por lo que resulta determinante de forma cualitativa y cuantitativa, y actualiza la causal de nulidad de votación

recibida en casilla en términos del artículo 107, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

- ❖ Que como tenían amenazados a los funcionarios de casilla no hubo posibilidad de asentar nada en hoja de incidentes.

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
...”

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de

violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 24/2000²⁰ y 53/2002²¹, publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, **siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**”**

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por

²⁰Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Ahora bien, del análisis realizado a las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, y actas de jornada electoral, exhibidas por la autoridad responsable, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; no se advierte evidencia probatoria de que se haya presentado la irregularidad alegada por el promovente.

En efecto de las documentales públicas exhibidas por la autoridad electoral, no se advierte que los representantes de partido acreditados ante las mesas directivas hayan expresado inconformidad en relación a que el día de la jornada electoral persona alguna haya ejercido presión o violencia sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre el electorado.

Sin que obste a lo anterior, lo aducido por la actora en cuanto a que dicha situación fue reportada oportunamente al Consejo Municipal Electoral, sin embargo dicha autoridad fue omisa en atender la situación, y que en virtud de que los funcionarios de casillas estaban amenazados, no hubo manera de asentar las irregularidades en las hojas de incidentes.

Ello es así, porque aun cuando alega en su demanda parcialidad por parte de funcionarios integrantes del Consejo Electoral Municipal, así como que las supuestas personas que recibieron la votación amenazaron a los funcionarios de casilla e impidieron que se asentaran las incidencias en que sustenta su demanda; lo cierto es que, ningún medio de prueba exhibió para acreditar su dicho, como pudo ser la fe de un notario público levantada al momento de los hechos, que constituyera por lo menos un indicio de esos supuestos eventos o circunstancias, y que estuviera robustecido con otros medios de prueba para corroborar su afirmación.

No pasa desapercibo que en su demanda, el actor exhibió como prueba los instrumentos notariales números 1818, 1819, 1820, y 1821, que obran en el sobre visibles a foja 105 de autos, levantados ante el Notario Público 149 del Estado, rendidos por Angélica María Gómez Gómez, Juventino Matero Díaz Rodríguez, Miguel Pérez López, y Celia Catalina Gómez Gómez, quienes manifestaron ser funcionarios en las casillas 685 contigua 1, básica, contigua 3 y contigua 2, cuyos testimonios quedaron reproducidos en el apartado número 1 del presente estudio de fondo.

Al respecto, los citados **testimonios** rendidos por quienes dijeron ser funcionarios de la mesas directivas de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, y constituyen solo un indicio, de ahí que debieron ser administradas con otros elementos de prueba que acreditaran la veracidad de sus afirmaciones, máxime porque en los testimonios rendidos ante Notario Público, se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; de ahí que lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él una persona y realizó determinadas declaraciones, sin que le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante su fe. Razones por las cuales carecen de valor

probatorio pleno pues constituye únicamente un indicio, máxime porque en los citados instrumentos notariales no consta que los supuestos funcionarios de casilla declarantes así como sus testigos de asistencia, se hayan identificado plenamente ante el Notario con su respectiva credencial de elector.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 11/2002²², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, con el rubro siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

²²Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 52/2002²³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Misma suerte corren los escritos presentados ante el Consejo Municipal Electoral con fecha siete de junio del actual, signados por Miguel Pérez López, Celia Catalina Gómez Gómez, Juventino Mateo Díaz Rodríguez, y

²³Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Angelica María Gómez Gómez, quienes manifestaron ser funcionarios de casilla, exponiendo irregularidades acontecidas en la jornada electoral (escritos visibles a fojas 150 a 154 del expediente principal), pues los mismos fueron presentados el siete de junio del actual, esto es con posterioridad a la jornada, además en dichos escritos no se identificaron su calidad de funcionarios con su nombramiento y su credencial de elector para que existiera por lo menos un indicio de su personería. Aunado a que dichos escritos al haber sido presentados con posterioridad a la jornada, no cumplen con los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, de ahí que por sí solos, dichos escritos no pueden tener valor probatorio pleno.

Y por lo que hace al escrito de incidente de dos de junio de dos mil veinticuatro, presentado ante el Consejo Electoral, signado por Miguel Gómez Gómez, representante ante Consejo Municipal del Partido Morena, en el que manifestó que solicitaba a la Presidencia del Consejo Electoral se designara una comisión para la verificación de un incidente ocurrido en las casillas de la sección 685, derivado de que habían personas presionando a la ciudadanía para votar en favor del Partido del Trabajo, porque una persona quien dijo llamarse Agustín Hernández Gómez. presionaba a votar en favor del Partido del Trabajo; tal documento igualmente carece de valor probatorio pleno, porque no cuenta con sello de recepción del consejo municipal electoral, aunado a que únicamente constituye una documental privada en la que se expone la manifestación del representante acreditado ante el Consejo, no así de los representantes ante casilla, por lo que no se desvirtua lo asentado en las actas de escrutio en cuanto a que durante la jornada no se presentaron incidencias que sustenten el alegato del actor. En este

sentido, la veracidad de lo manifestado en el escritos de protesta o de incidente presentados por el representante del partido Morena, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia 13/97²⁴, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En apoyo se invoca la Tesis CXL/2002²⁵, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si

²⁴Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁵Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Resultanto también ineficaces las imágenes que expone en su demanda y que exhibió mediante una memoria usb, misma que fue desahogada mediante diligencia de fecha veintiocho de junio del actual, con las que pretende sustentar su dicho de la violencia o presión ejercida sobre los miembros de las mesas directivas y del electorado; pues con las mismas no es posible corroborar su afirmación respecto a que los ciudadanos Agustín Hernández Gómez y Feliciano López Gómez, personas no autorizadas por la autoridad recabaron la votación en las casillas estuvieron hayan ejercido presión para votar a favor del Partido del Trabajo.

En efecto, la parte actora exhibió mediante una memoria usb treinta y tres fotografías y un reporte fotográfico; pruebas técnicas que merecen valor probatorio de indicios en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, atento a su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, de ahí que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Sin que ello pueda tampoco desprenderse del listado en archivo wordWord exhibió en su prueba técnica, porque del mismo no es posible advertirse que se trata de las personas y eventos que manifiesta

en su demanda, por no ser posible su identificación en los términos que pretende.

Lo anterior, pues el análisis de dichas fotografías revela únicamente circunstancias aisladas de personas ubicadas al parecer el día de la jornada electoral, pero sin que de los mismos se pueda determinar de qué personas se tratan, el lugar, fecha y circunstancias particulares en que se realizaron los hechos que se contienen en tales fotografías, y mucho menos que dichas probanzas acrediten la presión o violencia sobre los funcionarios de casilla y el electorado por parte de las personas señaladas por el actor en la jornada electoral del Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, y que ello haya sido determinante en el resultado de la votación, y que como consecuencia, se deba declarar la nulidad de la votación en dichas casillas, así como de la elección.

En efecto, las citadas imágenes son insuficientes para tener por probados los hechos que refiere la parte actora, pues de ellas no es factible declarar que la votación en las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, se haya visto viciada por la violencia o presión ejercida sobre los funcionarios de casilla y el electorado; porque son imágenes que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el promovente pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas en las casillas impugnadas o que ese sea el domicilio en que se ubicaron en el día de la jornada electoral; por lo que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hace la oferente; y en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de



prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan concluir en el sentido en el que lo hace la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Aunado a ello, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos (fotografías y videos), como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor

probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Además, no se debe perder de vista que conforme a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la votación fue recabada por los ciudadanos expresamente designados por la autoridad electoral como funcionarios de casilla, en la que estuvieron presentes las distintas representaciones partidistas, firmando todos de conformidad, sin haberse asentado ninguna incidencia presentada durante la recepción de la votación en la casilla.

Por otra parte en las actas de jornada electoral, acta de sesión permanente, acta circunstancia de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral y acta de sesión de cómputo, que obran en autos exhibidas por las partes y la autoridad responsable, tampoco se hizo constar alguna incidencia relacionada con el agravio hecho valer por el actor, de ahí que el solo dicho de la parte actora sin sustento probatorio alguno, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos públicos válidamente celebrados durante la jornada electoral.

En consecuencia, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor, respecto a la nulidad de las mismas.

3. Nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 685 B, 685 C1, 685 C2, 685 C3 y 685 E1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, bajo los argumentos que el actor hace valer en el capítulo de hechos y su agravio tercero de la

demanda principal, y el agravio único expuesto en el expediente acumulado, en los siguientes términos.

Agravios expuestos en el capítulo de hechos del expediente principal:

Que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 685 B, 685 C1, 685 C2, 685 C3, y 685 E1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación, porque existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Que desde el inicio de la jornada electoral se presentaron irregularidades graves, no se respetaron los principios del sufragio libre y secreto, ni los principios de certeza y seguridad en la jornada electoral, pues diversas personas, simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo se hicieron pasar por representantes de partidos o funcionarios de casillas para recibir la votación y para presionar a los ciudadanos a votar por el candidato del Partido del Trabajo, tal es el caso del C. Agustín Hernández Gómez, quien desde el inicio se encontraba invadiendo las mamparas en las casillas 685B, 685C1, 685C2 y 685C3, para presionar a los ciudadanos por quien votar.

Que ante tal situación se presentó escrito ante el consejo municipal electoral de Santiago El Pinar, en el que se solicitaba la integración de una comisión para verificar lo que sucedía en las casillas, así como que se asentara en las hojas de incidente lo ocurrido, pero no dieron respuesta e hicieron caso omiso.

Que en la casilla 685 Extraordinaria 1, se encontraban personas del Partido del Trabajo, a saber el C Manuel Gómez Díaz, quien se encargaba de doblar las boletas y también se hizo pasar por representante de dicho partido.

Que se teme que la relación que tiene la C. Micaela Gómez López, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, Chiapas, con su hermano Silvano Gómez López, candidato a tercer regidor propietario, postulado por el Partido del Trabajo, sea el motivo por el cual el consejo municipal fue omiso en actuar para mantener el orden en las casillas, y la autenticidad del sufragio en la jornada electoral el 2 de junio, por lo que se tiene el temor fundado de que existe un conflicto de intereses para beneficiar a la planilla del PT, ya que las omisiones del consejo municipal para asentar en el acta las incidencias o para realizar las investigaciones pertinentes pusieron en riesgo la certeza e imparcialidad del órgano electoral, así como la certeza y seguridad de la jornada electoral.

Que el temor se acentúa cuando se sabe por la comunidad que la Consejera Electoral así como diversos funcionarios públicos son simpatizantes del candidato del Partido del Trabajo, ya que han participado en sus actos de campaña, tal como se puede observar de la Consejera Electoral 118 del

Consejo Municipal, la C. Cristina Díaz López y del Presidente por usos y costumbres de Santiago El Pinar, el C. Alfonso Gómez Gómez, exhibiendo para ello imágenes.

Agravio Tercero del expediente principal.

Violaciones graves a la certeza jurídica de la jornada electoral derivado de las irregularidades graves por la intervención de simpatizantes del Partido del Trabajo en la emisión y recepción de la votación para miembros de ayuntamiento en el municipio de Santiago El Pinar, así como por la influencia de intereses entre la Secretaria Técnica y de la Consejera Electoral, ambas del 118 Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar.

Que la C. Cristina Díaz López, Consejera Electoral del 118 Consejo Municipal Electoral, tiene preferencias o afinidades políticas al Partido del Trabajo, poniendo en riesgo la imparcialidad de su actuación como Consejera Electoral y en consecuencia la certeza de la elección de miembros de ayuntamiento, pues se sabe que la referida funcionaria ha participado en actos de campaña a favor del candidato postulado a la presidencia municipal por el Partido del Trabajo.

Al respecto exhibe una imagen de un supuesto mitin del partido del trabajo y otra de los integrantes del consejo electoral 118, con las que a decir de la actora, se advierte que se trata de la consejera electoral Cristina Díaz López, pues claramente se observan los rasgos que la identifican, como la forma del rostro, la nariz, las cejas, ojos, labios, la dirección de su cabello, la barbilla y entre otros rasgos característicos de la consejera, y que pueden ser cotejados de la credencial de elector que sea requerido del expediente técnico de registro que sea requerido al Instituto de Elecciones, por lo que queda demostrado el apoyo directo de una funcionaria pública del órgano electoral en favor de la candidatura del Partido del Trabajo.

Que de igual forma la C. Elena Micaela Gómez López, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, es hermana del C. Silvano Gómez López, candidato a tercer regidor propietario postulado por el Partido del Trabajo, el cual se puede corroborar con el cotejo de los expedientes técnicos que obran en los archivos del Instituto de Elecciones, por lo que pide se solicite copia certificada de dichos expedientes para que obren como prueba, y se analice el grado de parentesco, porque existe un conflicto de intereses y tal situación a influido en el proceso electoral, en específico en la jornada electoral, pues ante las irregularidades reportadas, el Consejo Municipal fue omiso en atender el llamado, debido a que tenía conocimiento que la persona que se encontraba presionando a la ciudadanía actuaba en favor del Partido del Trabajo, lo que impidió una actuación imparcial por parte del órgano electoral, para poder asentar las irregularidades advertidas en el desarrollo de la jornada electoral.

Que en este sentido, la relación consanguínea que guarda la Secretaria Técnica con el tercer regidor del Partido del Trabajo, así como la afinidad política de la C. Cristina Díaz López, Consejera Electoral del 118 Consejo Electoral Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, en favor del Partido del Trabajo, ponen en riesgo



la seguridad, la certeza, imparcialidad y equidad en la elección, las cuales trascendieron a su actuación al ser omisos en atender la solicitud de apoyo para advertir la irregularidad provocada por simpatizantes del Partido del Trabajo en la elección de ayuntamientos, irregularidades detectadas en las cuatro casillas instaladas, por lo que las omisiones derivado de sus intereses partidistas, viciaron la votación recibida de manera determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, en la jornada electoral, se instalaron casillas en las que los funcionarios de casilla designados en el encarte, eran candidatos de diversos partidos políticos.

Agravio único del expediente acumulado:

Que se le impidió a su representante de partido, estar presente durante la sesión permanente para dar seguimiento a la sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección de miembros de ayuntamiento, por lo que el acta de sesión.

Que causa agravio a sus derechos político electorales, la violación a los principios de legalidad y certeza por parte del Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, al realizar una inadecuada interpretación de lo dispuesto en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para la realización del cómputo municipal, en una jornada viciada de presión al electorado y los funcionarios de casilla, así como la parcialidad del consejo municipal electoral en favor del candidato postulado por el partido del trabajo.

Que carece de eficacia jurídica la diligencia de apertura de paquetes que se lleve a cabo por la autoridad responsable si se realiza en contravención a las disposiciones legales que amparen la garantía de audiencia.

Que el presidente y secretario técnico del consejo municipal electoral incurrieron en una serie de irregularidades que transgreden los principios rectores de la función electoral, al impedir a su representante del partido Morena, estar presente durante la sesión permanente para dar seguimiento a la sesión de cómputo municipal y la declaratorio de validez de la elección de miembros de ayuntamiento, al afirmar que como ya habían perdido la elección, no debían estar ahí, cuando es notoria la forma parcial con que han actuado todos los miembros del consejo municipal electoral de Santiago El Pinar, en favor de la candidatura postulada por el Partido del Trabajo.

Que en contravención a los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaron la garantía de audiencia y el derecho que les asiste para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de todas las etapas del proceso electoral.

Que las irregularidades cometidas durante el desarrollo de la votación y hasta el cierre de casillas, así como al inicio de la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de junio, se siguieron conduciendo con decisiones dolosas tendentes a dañar su candidatura, con la finalidad de dejarlo en estado de indefensión al no estar representado durante el desarrollo de la sesión de cómputo.

Ahora bien, el marco jurídico de la causal hecha valer por la actora, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;

...>>

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002²⁶, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen

²⁶Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa

irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002²⁷, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas

²⁷Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 21/2000²⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

Ahora bien, la causal de nulidad aducida por el actor la hace consistir en que a su decir, desde el inicio de la jornada electoral se presentaron irregularidades graves, y que no se respetaron los principios del sufragio libre y secreto, ni los principios de certeza y seguridad en la jornada electoral, pues diversas personas, simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo se hicieron pasar por representantes de partidos o funcionarios de casillas para recibir la votación y para presionar a los

²⁸Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ciudadanos a votar por el candidato del Partido del Trabajo. Y que ante tal situación se presentó escrito ante el consejo municipal electoral de Santiago El Pinar, en el que se solicitaba la integración de una comisión para verificar lo que sucedía en las casillas, así como que se asentara en las hojas de incidente lo ocurrido, pero no dieron respuesta e hicieron caso omiso.

Que ello se debió a que existe una relación consanguínea entre la C. Elena Micaela Gómez López, Secretaria Técnica del Consejo Electoral Municipal 118 de Santiago El Pinar, Chiapas y Silvano Gómez López, tercer regidor postulado por el Partido del Trabajo; así como por la afinidad política de la C. Cristina Díaz López, Consejera Electoral, en favor del Partido del Trabajo; lo que a su decir, puso en riesgo la seguridad, la certeza, imparcialidad y equidad en la elección, al ser omisos en atender la solicitud de apoyo para advertir la irregularidad provocada por simpatizantes del Partido del Trabajo en la elección de ayuntamientos, irregularidades detectadas en las cuatro casillas instaladas, por lo que las omisiones derivado de sus intereses partidistas, viciaron la votación recibida de manera determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, el citado agravio es **infundado**, por las siguiente consideraciones.

Mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/083/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, se publicaron los LINEAMIENTOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES (PRESIDENCIAS, CONSEJERÍAS Y SECRETARÍAS TÉCNICAS) DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, Y EN SU CASO,

EXTRAORDINARIO; ordenamiento del cual se desprenden las siguientes disposiciones:

“(…)

Artículo 1.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que deberá instaurar el Instituto ante cualquier queja o denuncia en contra de integrantes de los Órganos Desconcentrados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario, presentada por integrantes del Consejo General, por los Órganos Ejecutivos, las Unidades Técnicas y/o por integrantes de los propios Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como por las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Artículo 5.

La Comisión de Quejas, a través de la Dirección Jurídica, iniciará el trámite y sustanciación desde la recepción de queja hasta la resolución, del:

- a) Procedimiento Administrativo Sancionador por presuntas irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral, por parte de integrantes de Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones.
- b) Procedimiento Administrativo Sancionador derivado de causales de remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 8.

La Comisión de Quejas, es la autoridad competente para proponer al Consejo General del Instituto, el proyecto de resolución para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causales de remoción, establecidas en los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto.

Artículo 9.

1. Las personas integrantes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Reglamento, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.
2. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán sujetos de responsabilidad en los procedimientos administrativos por irregularidades en el desempeño de sus funciones y por las causales de Remoción, de conformidad con los presentes Lineamientos, independientemente de que estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos en términos del numeral anterior.

Artículo 10.

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales y por incurrir en alguna de las causales establecidas en los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto en el presente Título.

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobará o rechazará los proyectos de acuerdos o resoluciones, sometidos a consideración por la Comisión de Quejas, para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas de Remoción.

Artículo 15.

1. Son infracciones de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, las siguientes:

- I. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- II. No excusarse cuando exista **conflicto de interés**, sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los y las integrantes de los Órganos Desconcentrados, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte;
- III. No dar aviso a esta autoridad electoral, dentro del término de tres días naturales, respecto a asuntos en los cuales se encuentra relacionado por los conceptos señalados en la fracción II de este artículo o bien no presente excusa dentro del mismo plazo;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- V. Dejar de asistir o desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, de conformidad con lo establecido en la LIPEECH;
- VI. Contravenir las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto, en relación a la integración de los Órganos Desconcentrados del IEPC; así como cualquier disposición prevista en la normativa electoral.
- VII. Tratándose de Presidencias o Secretarías Técnicas de Órganos Desconcentrados del IEPC, se acredite que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia pública;
- VIII. Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados o los establecidos en la convocatoria, para la integración de los Órganos Desconcentrados del IEPC, de conformidad con lo establecido en la LIPEECH y los Lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías distritales y municipales electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el Proceso Local Ordinario 2024;
- IX. Cuando en el desempeño de sus funciones, ejerzan cualquier tipo de violencia en contra del personal y de los integrantes del Consejo;
- X. Ejercer Violencia Política y en razón de género, en los términos señalados en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XI. Realizar cualquier conducta que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; o, que genere o implique subordinación respecto de terceros;



- XII. Realizar cualquier conducta con el que se incumpla cualquier disposición prevista en la normatividad electoral;
- XIII. Por cualquier irregularidad distinta a las aquí planteadas que se considere una conducta grave; y,
- XIV. Cualquier caso no previsto la Comisión de Quejas resolverá lo conducente.

2. Las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, constituyen causales de Remoción.

Artículo 18.

Cuando la Comisión conozca de las anteriores infracciones, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, **deberá realizar las diligencias de investigación**, para lo cual podrá auxiliarse de las demás áreas del Instituto.

Una vez realizado el análisis de procedencia, propondrá a la Comisión el acuerdo de admisión, el de desechamiento, no competencia, o de no presentación, en su caso.

Aprobado el inicio del procedimiento, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso sustanciará el procedimiento, y propondrá a la Comisión el cierre de instrucción y el proyecto de resolución correspondiente, para que sea presentado al Consejo General para su aprobación, en su caso.

(...)"

Conforme a los citados Lineamientos, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales y por incurrir en alguna de las causales establecidas en dichos lineamientos y conforme al procedimiento previsto en el mismo.

Para lo cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobará o rechazará los proyectos de acuerdos o resoluciones, sometidos a consideración por la Comisión de Quejas y Denuncias, para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas de Remoción, entre las que se establece la causal por conflicto de interés.

Estableciéndose en el artículo 18 del ordenamiento en comento, que cuando la Comisión conozca de las quejas o inconformidades interpuestas contra los integrantes de los consejos distritales o

municipales, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, **deberá realizar las diligencias de investigación**, para lo cual podrá auxiliarse de las demás áreas del Instituto.

En el caso, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De ahí que, desde la emisión de dicho acuerdo, el hoy actor estuvo en condiciones de controvertir la supuesta parcialidad de la Secretaria Técnica Elena Micaela Gómez López, y de la Consejera Electoral Cristina Díaz López, como integrantes del Consejo Municipal Electoral 118 de Santiago El Pinar, Chiapas, con motivo de la supuesta relación de consanguinidad y afinidad política que expone en su demanda.

En efecto, la relación de consanguinidad y afinidad política que alega respecto de las funcionarias electorales municipales Elena Micaela Gómez López y Cristina Díaz López, Secretaria Técnica y Consejera Electoral, respectivamente del Consejo Municipal Electoral 118 de Santiago El Pinar, Chiapas; debió hacerla valer mediante escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que conforme a sus facultades y a las bases fijadas en el citado Lineamiento, realizara la investigación respectiva y emitiera la resolución de remoción correspondiente

Sin embargo, el actor no controvertió en su oportunidad la designación de tales funcionarias electorales como integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, Chiapas; con motivo del conflicto de



interés aquí alegado, a fin de que la autoridad electoral removiera a dichas funcionarias integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Por lo que al no hacerlo, la integración del Consejo Municipal Electoral quedó debidamente firme y reconocida por todos los actores políticos en la elección municipal de Santiago El Pinar, Chiapas.

De modo que no es suficiente que hasta la celebración de la jornada electoral, y a través del presente juicio de inconformidad, el candidato actor pretenda acreditar un supuesto conflicto de interés entre dichas funcionarias del consejo electoral municipal y el Partido del Trabajo, ya que ello debió acreditarlo ante la autoridad competente, a través del procedimiento especial sancionador, expresamente fijado para ello por la legislación electoral.

Ello, porque conforme a la legislación electoral, existe una autoridad competente y un procedimiento establecido para que los partidos políticos puedan inconformarse respecto a la designación de los funcionarios electorales cuando se presume la existencia de un conflicto de interés, a fin de salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad electoral.

De ahí que su argumento resulte ineficaz para alcanzar su pretensión, toda vez que este Tribunal carece de competencia y de facultades para realizar una investigación y emitir un pronunciamiento sobre el particular.

De modo que, aun cuando alegue que existió parcialidad en la actuación de la autoridad electoral durante la jornada electoral, derivado de un conflicto de interés entre las funcionarias del consejo municipal electoral y el Partido del Trabajo, y que ello resultó determinante en la legalidad de la votación recibida en las casillas, lo cierto es que no está acreditado en autos dicho conflicto de interés.

A mayor abundamiento, resulta insuficiente que para sustentar su dicho, la actora haya ofrecido como prueba los expedientes técnicos de Elena Micaela Gómez López, Secretaria Técnica, y de Silvano Gómez López, tercer regidor postulado por el Partido del Trabajo²⁹, pues de los mismos no es posible concluir en los términos afirmados por el demandante, porque no se desprende la existencia de conflicto de interés alguno derivado del supuesto parentesco que une a la Secretaria Técnica y al Tercer Regidor postulado por el Partido del Trabajo. Ya que en las actas de nacimiento que obran en los mismos si bien se advierte que en ambos atestados obran los mismos nombres en el apartado correspondiente a los progenitores; no es posible concluir que entre ellos exista una relación de consanguinidad, puesto que la coincidencia en el nombre de los progenitores, pudo obedecer a una cuestión de homonimia, esto es, que el nombre de los progenitores coincidan en el nombre y apellido pero que se traten de personas distintas, lo que en muchas ocasiones es frecuente, tal como se puede apreciar de la coincidencia de los nombres de los ciudadanos publicados en el encarte como funcionarios de casilla en la elección de Santiago El Pinar, que quedaron expuestos en la tabla referida en el apartado correspondiente al estudio del agravio primero hecho valer por el actor.

Y respecto a la supuesta afinidad política de la Consejera Electoral Cristina Díaz López, con el Partido del Trabajo, su agravio es infundado, pues amén de que dicha cuestión debió hacerla valer ante la instancia correspondiente; en el presente juicio no exhibió ningún medio de prueba que corrobore su dicho.

Y aún cuando de su agravio, se advierte que solicita a este Tribunal, requerir a la autoridad responsable el expediente técnico de dicha Consejera, lo cierto es que no acreditó haberlo solicitado por escrito a la

²⁹ Visibles a fojas xxx del expediente principal.



autoridad electoral, lo que debió hacer porque en atención al principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la actora debió exhibir todos los medios de prueba en su escrito de demanda tal como lo establece el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la legislación electoral, para acreditar su afirmación y no pretender que este Tribunal subsanará la ausencia probatoria, máxime que el juicio de inconformidad es de estricto derecho en el cual no cabe la suplencia de la queja.

Por otra parte, para acreditar su dicho, el actor sólo se limitó a exhibir una imagen de un supuesto mitin del partido del trabajo y otra de los integrantes del consejo electoral 118, con las que a su decir se corrobora la presencia de la consejera electoral Cristina Díaz López en un mitín de dicho partido, porque se observan los rasgos que la identifican, como la forma del rostro, la nariz, las cejas, ojos, labios, la dirección de su cabello, la barbilla y entre otros rasgos característicos de la consejera, y que pueden ser cotejados de la credencial de elector que sea requerido del expediente técnico de registro que se pida al Instituto de Elecciones, por lo que queda demostrado el apoyo directo de una funcionaria pública del órgano electoral en favor de la candidatura del Partido del Trabajo.

Esta prueba técnica que merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, atento a su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, de ahí que es insuficiente por sí sola, para acreditar el dicho del actor; y por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, que las

puedan perfeccionar o corroborar, a saber la declaratoria de conflicto de interés emitida por la autoridad electoral competente.

Y por lo que hace, al escrito de incidente de dos de junio de dos mil veinticuatro, presentado ante el Consejo Electoral, signado por Miguel Gómez Gómez, representante ante el Consejo Municipal del Partido Morena, en el que manifestó que solicitaba a la Presidencia del Consejo Electoral se designara una comisión para la verificación de un incidente ocurrido en las casillas de la sección 685, derivado de que habían personas presionando a la ciudadanía para votar en favor del Partido del Trabajo, porque una persona quien dijo llamarse Agustín Hernández Gómez. presionaba a la gente a votar en favor del Partido del Trabajo; tal documento igualmente carece de valor probatorio pleno, porque no cuenta con sello de recepción del consejo municipal electoral, aunado a que únicamente constituye una documental privada en la que se expone la manifestación del representante acreditado ante el Consejo, no así de los representantes ante casilla, por lo que no se desvirtua lo asentado en las actas de escrutio en cuanto a que durante la jornada no se presentaron incidencias que sustenten el alegato del actor. En este sentido, la veracidad de lo manifestado en el escrito de protesta o de incidente presentado por el representante del partido Morena, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 13/97³⁰, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

³⁰Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

En apoyo se invoca la tesis CXL/2002³¹, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.”

Además, no se debe perder de vista que conforme a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la votación fue recabada por los ciudadanos expresamente designados por la autoridad electoral como funcionarios de casilla, en la que estuvieron presentes las distintas representaciones partidistas, firmando todos de conformidad, sin haberse asentado ninguna incidencia presentada durante la recepción de la votación en la casilla.

³¹Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por otra parte, del contenido de las actas de jornada electoral, acta de sesión permanente, acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral y acta de sesión de cómputo, que obran en autos exhibidas por las partes y la autoridad responsable, tampoco se hizo constar alguna incidencia relacionada con el agravio hecho valer por el actor, de ahí que el solo dicho de la parte actora sin sustento probatorio alguno, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos públicos válidamente celebrados durante la jornada electoral.

En consecuencia, es claro que en caso no están acreditadas las irregularidades graves alegadas por el actor con base a la causal prevista en la fracción XI del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, no se acreditó la omisión atribuida al Consejo Electoral Municipal, relativa a la falta de constancia en hoja de incidente de las supuestas irregularidades acontecidas en las casillas, porque como se expuso en los motivos y fundamentos al abordar los agravios primero y segundo del actor, dichas documentales públicas exhibidas por la autoridad electoral consistentes en actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, dan cuenta que durante la jornada electoral no se hizo constar ninguna incidencia reportada por las representaciones partidarias.

Ni tampoco se acreditó en esta instancia, el supuesto conflicto de interés entre las funcionarias integrantes del Consejo Municipal Electoral y el Partido del Trabajo, por lo que ante ello, no se violentaron los principios de seguridad, la certeza, imparcialidad y equidad en la elección.

De ahí que, atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados era necesario que las pruebas den plenamente certeza de las imputaciones del actor, lo cual no acontece atento a los razonamientos vertidos con antelación.



Resultando también infundado lo afirmado por el actor en cuanto a que en la jornada electoral, se instalaron casillas en las que los funcionarios de casilla designados en el encarte, eran candidatos de diversos partidos políticos; lo anterior pues tal como ya quedó acreditado en estudio a la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, no exhibió ningún medio de prueba para demostrar que las personas integrantes de casilla por él cuestionadas, hayan sido candidatos de los partidos a que refiere en su demanda, de ahí que su alegato, constituya sólo una manifestación unilateral carente de sustento probatorio.

Finalmente, respecto al agravio que el actor expone en el expediente acumulado, referente a que se le impidió a su representante de partido, estar presente durante la sesión permanente para dar seguimiento a la sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección de miembros de ayuntamiento; es igualmente infundado porque ningún medio de prueba exhibió para acreditar que la autoridad electoral le impidió estar presente durante dicha diligencia. Razón por la cual sus argumentos constituyen solo manifestaciones unilaterales carentes de sustento probatorio.

Además, de las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable, se advierte que el representante acreditado ante el Consejo Electoral Municipal por el Partido Morena, si estuvo presente durante la sesión de cómputo, como se advierte de la lista de asistencia visible a fojas 82 a 84 del expediente acumulado, así como del acta de escrutinio y cómputo levanta ante consejo municipal electoral correspondiente a la casilla 685 C3, que fue objeto de recuento (visible a foja 63 del expediente acumulado), en la que consta la firma de Emillio López Gómez, representante del Partido Morena. Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que es falso lo

afirmado por el actor, máxime porque ningún medio de prueba exhibió para sustentar su dicho.

En este sentido, ante la ineficacia de los agravios y ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad que alega, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia 9/98³² que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Por tanto, adverso a lo manifestado por el actor, en el caso no se actualizó la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y por ende, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

R e s u e l v e:

Primero. Se acumula el expediente con la clave TEECH/JIN-M/026/2024 al diverso TEECH/JIN-M/008/2024, por ser éste el primero en recibirse, por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar representación gráfica autorizada de esta resolución en los autos del expediente acumulado.

³² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Segundo. Se **confirma** la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría y Validez de **la Elección** de Miembros de Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, por las razones y fundamentos señalados en la consideración **octava** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y los terceros interesados, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2024 y su acumulado, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.-----